

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO CIVIL

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro 2024

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”

RAD: 20-001-31-03-001-2021-00216-01 Ejecutivo con garantía real promovido por JUAN ANTONIO CARREÑO PABA en contra CONSUELO ARZUAGA ARREDONDO.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 15 de abril de 2024, se corrió traslado por el termino de 5 días a ambas partes, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial del 24 de abril de 2024, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento de ambas partes.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, únicamente al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

SUSTENTO RECURSO DE APELACION RADICADO 20-001-31-03-001-2021-00216-00

fabian perez <asesoriasfp69co@hotmail.com>

Mar 23/04/2024 14:10

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:MBO Abogados <secretaria@mboabogados.com>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

Sustento Recurso de Apelacion Consuelo Arzuaga.pdf;

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
CESAR****M. P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No.2021-00216
D/te: Juan Antonio Carreño Paba
D/do: Consuelo Arzuaga Arredondo

Solicitud: SUSTENTO RECURSO DE APELACION.

FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, conocido en autos, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; luego de la ejecutoria del Auto fechado 22 de marzo de 2024, que admitió el recurso de apelación, y mediante providencia del 15 de abril 2024 que corre traslado para sustentar recurso de APELACION, me permito en nombre y representación de la parte demandada Consuelo Arzuaga Arredondo, ante Ud. con todo respeto, **sustento el recurso en los términos de ley**: ADJUNTO ARCHIVO CON COPIA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ

ABOGADO

Carrera 13 A No. 13 C - 06 Barrio Los Obreros

Celular: 300 3858718 – (5) 5 88 5381

asesoriasfp69co@hotmail.com

Valledupar - Cesar

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR CESAR

M. P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No.2021-00216
D/te: Juan Antonio Carreño Paba
D/do: Consuelo Arzuaga Arredondo

Solicitud: SUSTENTO RECURSO DE APELACION.

FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, conocido en autos, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; luego de la ejecutoria del Auto fechado 22 de marzo de 2024, que admitió el recurso de apelación, me permito en nombre y representación de la parte demandada Consuelo Arzuaga Arredondo, ante Ud. con todo respeto, **sustento el recurso en los términos de ley:**

I EN CUANTO A LOS PRUEBAS:

1.- El señor Juan Antonio Carreño Paba, demandante en el presente asunto, manifestó en el interrogatorio de parte una **confesión**, “solo le había entregado de capital a la señora Consuelo Arzuaga Arredondo, **la suma de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000)**”, que al momento de liquidar los intereses, diligenciaron el título valor base del recaudo por la suma de trescientos cuarenta y ocho millones seiscientos mil pesos (\$348.600.000) suma que equivale al capital, más los intereses corrientes adeudados.

2.- Existe una garantía como se desprende de los numeras 2, 5, y 11 de la hipoteca constituida en la escritura publica No.178 del 31 de octubre de 2016 notaria única del municipio de La Paz Cesar.

3.- Se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario de acuerdo con el artículo 468 del C. G. del P., baso los argumentos de la defensa en nuestro ordenamiento procesal civil artículo 442, en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio.

II EN CUANTO A LA SENTANCIA:

El juez del aquo, decreto continuar con la ejecución de la obligación, no tuvo en cuenta las excepciones planteadas, ni las pruebas recaudadas en primera instancia, solo se limitó a señalar que la hipoteca garantizaba todas las obligaciones futuras, que la demandada acepto la obligación en el título valor.

III EN CUANTO A LOS REPAROS DE LA SENTENCIA

El juez del aquo, no tuvo en cuenta lo nominado por el artículo 2544 del código civil colombiano, solo se refirió que en la hipoteca se garantizaba todas las obligaciones, sin acoger el limite fijado en la misma:

PRIMERO LA HIPOTECA

En el numeral segundo de la escritura base de la ejecución, se manifiesta el monto máximo de capital a respaldar en la hipoteca, “del renglón 10 al 14” folio nueve (9) de la demanda... como se encuentra determinado en la escritura pública No.178 del 31 de octubre de 2016 en su numeral SEGUNDO: ... “Hasta el monto de capital de Diez Millones de pesos (\$10.000.000)”, sobre el inmueble pretendido en la demanda, (Lo subrayado es mío).

Luego lo ratifica en el numeral quinto, en el folio 10 al 19 de la segunda hoja de la escritura base de la ejecución; el artículo 2544 del C. C., regula el límite de la hipoteca, de forma que no podrá cobrarse más de su duplo, cuando inequívocamente así se establece el límite de su valor... en numeral QUINTO: “Que la hipoteca que se constituye con este instrumento garantiza al ACREEDOR todas las obligaciones cualquiera sea su origen hasta la suma de Diez Millones de pesos (\$10.000.000), más sus intereses, accesorios y gastos, honorarios de abogados, costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL ACREEDOR por LA HIPOTECANTE así como las que haya contraído o se llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto por ella misma conjunta o separadamente, en su nombre propio o terceros a favor del ACREEDOR, ya impliquen para LA HIPOTECANTE responsabilidad directa o subsidiaria, conste o no en documentos separados o de fechas diferentes.”

EL IMPORTE CONOCIDO O PRESUNTO ES UNA EXIGENCIA IMPERATIVA

“En toda cosa, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, abierta o cerrada al tenor al del artículo 2455 del código civil, no más allá del duplo de la obligación garantizada, ni a un conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo, sino que está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía la eficacia hasta la concurrencia. (sala de casación civil magistrado ponente William Namen Vargas sentencia del 01/07/2008 rad.2001-00803-01)

LA DETERMINACION DE LA CUANTIA Y EL DUPLO

“Por la indeterminación inicial del valor singular de la obligación, en su caso, del monto global de la garantía, usualmente estipula sin límite de cuantía o cuantía determinada, se cuestiona su eficacia por indeterminación, eventual abuso del acreedor con la inclusión generalizada e indiscriminada de toda prestación, fraude al derecho de crédito con la persecución, prelación y preferencia (Par coditio creditorum, art 2492 C.C.) o quebranto del patrimonio del deudor sujetándolo injustificadamente en el tiempo e infirmado su derecho a la reducción cuando excede del duplo. (art. 2455 del C.C.) (Subraya la Sala, CSJ, SC, 1 jul, de 2008, Rad. 2001-00803-01).

Por las razones expuesta en el reparo de la sentencia atacada en primera instancia, se solicita se aplique lo fijado por la ley acogiendo la excepción planteada, decretando la reducción de la hipoteca hasta su límite conocido.

Segundo, como consecuencia de la anterior excepción, se le da cumplimiento al auto del 20 de octubre de 2021 numeral tercero, en cuanto se realiza el pago de las obligaciones pretendidas en la demanda hasta su reducción o límite.

Mi pretendido consigno el valor de Veinte Millones de pesos (\$20.000.000), dentro del plazo de cinco días, otorgado por el juzgado de conocimiento para realizar el pago de la obligación hipotecaria. (al tenor del artículo 2544 del C.C.)

Por lo que solicito se sirva librar oficio de desembargo a la oficina de instrumentos públicos de Valledupar matrícula inmobiliaria No.190-25409 y despacho comisorio exhorto a la notaría única del municipio de La Paz Cesar, a fin de que se sirva cancelar la hipoteca No.178 del 31 de octubre de 2016.

SEGUNDO LA FALEDAD IDEOLOGICA EN TITULO VALOR

Señor magistrados el demandante señor Juan Antonio Carreño Paba, confeso, que el capital era la suma de Ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000), cobra intereses.

El titulo valor pretendido en la demanda contiene en su importe un valor que no corresponde a la verdad, ni a la naturaleza del negocio jurídico realizado, el capital señalado es producto de una recapitalización de intereses, mal liquidado en la práctica, sin corresponder al dinero prestado, que no supera, la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), según lo manifestado por mi pretendida señora Consuelo Arzuaga Arredondo.

Para que exista la falsedad ideológica, el documento privado constituye, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica y también que sea usado, esto es, introducido en el tráfico jurídico donde está llamado a cumplir esa función.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de varios debates sobre la tipificación del delito de falsedad ideológica en documentos privados, aceptó que el artículo 289 del Código Penal incluye esa forma de alteración de la verdad y aclaró que, a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, se han delimitado las circunstancias bajo las cuales la consignación de datos falsos en este tipo de documento constituye un atentado contra la fe pública.

En relación al deber que tienen los ciudadanos de plasmar datos veraces en ciertos documentos privados, bien porque la misma ley les imponga esa obligación o porque la naturaleza del documento implique dicho compromiso con la verdad. Ello, en la medida en que se desborde la esfera de interés de sus creadores y, por tanto, pueda afectar los derechos de terceros.

Requiere que el documento pueda servir de prueba, esto es, que sea apto en sí mismo para crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica.

En armonía con los anteriores aspectos, se asegura que, en el ámbito de las relaciones civiles y comerciales, la ciudadanía deba confiar en esos medios de prueba de lo que se deriva, precisamente, la lesividad de la conducta consistente en consignar en esos documentos datos contrarios a la verdad.

Sumado a lo anterior, la providencia también explicó que la configuración de la conducta indicada no ocurre con el dictamen pericial en el que se consigna un contenido apócrifo, toda vez que la pericia pertenece a una categoría distinta denominada declaración documentada cuya protección se ofrece a través de un bien diverso de la fe pública, como es la recta y eficaz impartición de justicia. **(M. P. Patricia Salazar Cuéllar) Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-17042019 (52700), May. 14/19.**

Motivos que no tuvo en cuenta el juez de primera instancia, pues al haber la confesión por parte del demandante Juan Antonio Carreño Paba, debió limitar el mandamiento de pago a la suma probada en el proceso, y que la parte actora pierda los intereses en exceso como lo fija la ley.

TERCERO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION

Al adquirir cada una de las obligaciones contractuales con el acreedor, las limito a su suma determinada de dinero, como es la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), pero igualmente *en la cláusula 11 de la escritura pública No.178 del 31 de octubre de 2016 de la notaría única de municipio de La Paz Cesar...* **“Esta HIPOTECA se constituye por el término de un (01) año, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante otorgamiento de escritura pública, la garantía respaldara todas las garantías adquiridas durante su vigencia, ya sea que la HIPOTECANTE continúe o no como propietaria por enajenaciones totales o parciales de el bien hipotecado, pues la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros, mientras no sea cancelada su inscripción.”**

El título valor letra de cambio pretendido en la demanda, tenía como fecha máximo límite para su creación el 31 de octubre 2017.

La ley en el artículo 789 del C. de Co. Limita a tres años la acción cambiaria, es decir al 31 de octubre de 2020 (Por la mora máxima en que pudo haber incurrido para que el acreedor ejecute su obligación), y un año para su notificación, por el fenómeno de la caducidad 31 de octubre de 2021. Lo que no ocurre en el título valor allegado.

Por lo que dicha obligación al tener una falsedad ideológica en el título valor letra de cambio, limitada en el tiempo por la escritura donde se realiza el contrato de mutuo, se encuentra prescrita, porque la obligación pretendida no estaría cubierta por la hipoteca, y su importe no corresponde a la verdad. Debe la sala de nuestro honorable tribunal superior acoger este medio exceptivo.

CUARTO ABUSO POSICION DOMINANTE

Contrario a lo que plantea el juez del aquo, cuando un acreedor somete al deudor a acatar su capricho de pagar altas tasas de intereses, a diligenciar los títulos valores por una suma de dinero que no corresponde al valor real del capital, está ejerciendo una posición dominante en el mercado mercantil. Lo que implica que la afectación de la autonomía contractual pueda tener su origen en una conducta unilateral ilegítima de alguna de las partes. Esta situación se presenta cuando dicha afectación está determinada legalmente por la obligatoriedad de las reglas generales y abstractas expedidas por el Estado en ejercicio de sus funciones de intervención, en el carácter general que regula las obligaciones entre particulares. En este sentido considero que la conducta de acreedores adelantada en aplicación de las reglas que ordenan la modificación de relaciones contractuales en curso requiere de la disposición de voluntad o de la previa exigencia del consentimiento de las partes, precisamente porque la misma constituye un desarrollo de la función de intervención del Estado. Por otro lado, la Corte considera que, en ejercicio de su función de intervención, el Estado y la administración no podrían llegar a aniquilar el equilibrio patrimonial de los contratos o a modificar de tal manera su contenido hasta transformarlos en otros contratos, pues en estos casos la propia autonomía de la voluntad y los principios contractuales de rango constitucional actúan como límite al ejercicio de dichas potestades.

Entonces, la decisión unilateral del acreedor de recapitalizar en el crédito a fin de que el hoy demandada no puedan efectuar su pago en la obligación, genera traumatismo, e incertidumbre ante el desborde de la obligación, que el propio acreedor confiesa, al decir que ellos pactaron esa suma al sacar las cuentas.

QUINTO RECAPITALIZACION Y PERDIDA EN LOS INTERESES

El cumplimiento de la función de control y vigilancia de las instituciones financieras encomendada a la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) emana la tasa máxima legal permitida para las obligaciones entre particulares.

Se convierte en un delito el desconocimiento de la normativa respecto a tasas de interés en los créditos de libre inversión, junto con la devolución al usuario de los intereses excesivos, lo cual tiene un claro asidero tanto constitucional como legal y se ejerce en forma independiente y autónoma al conocimiento de la justicia ordinaria sobre aspectos contractuales.

Las partes pactaron una tasa de interés, pero la misma tasa, en la práctica o realidad supera los límites pactados, además que recapitaliza intereses, de tal forma que mi pretendido a pagado en exceso en el crédito; deben ser reliquidados para que el exceso sea descontado.

Todo lo que supere el valor de la tasa de interés pactada sin exceder la máxima legal permitida por el gobierno. Lo que supere debe ser negado y aplicar la sanción correspondiente.

PRETENSIONES

Señores magistrado existen las suficientes pruebas para demostrar que el título base de la ejecución no corresponde a la suma pretendida en la demanda, que la hipoteca constituida está limitada a una cuantía determinada inequívocamente como lo señala el artículo 2455 del Código Civil Colombiano, por lo que son ustedes quienes deben reemplazar la sentencia de primera instancia por una que corresponda en derecho.

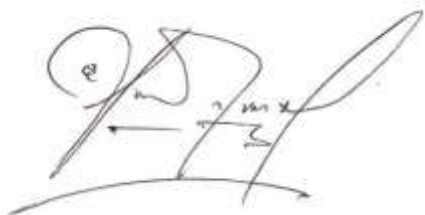
VII NOTIFICACIONES

Demandante y demandado como son indicados en la demanda.

Apoderado de la parte demandante doctor CESAR MARIO OVIEDO MACHADO, al correo electrónico secretaria@mboabogados.com

El suscrito en la Carrera 13 A No. 13 C – 06 del Barrio Obreros de Valledupar Cesar, celular 300 385 8718, correo: asesoriasfp69co@hotmail.com o en la secretaria de su despacho o en la oficina judicial.

Del Señor, Juez atentamente.



FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ

C.C. No.77.038.370 de La Paz Cesar

T.P. No.293.301 del C. S. de la J.

Celular: 300 3858718

Correo: asesoriasfp69co@hotmail.com